



**RESOLUCION DIRECTORAL N° 003717-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [3909175 - 14]**

**VISTO:** Informe N°41-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC/PPADD de fecha 09-05-2025 con Reg.3909175-13 de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y demas documentos que se adjuntan: Memorando N°953-2021-GR.LAMB/GRED-UGEL. CHIC de fecha 23-07-2021 (3909175-5); R.D. N°2595-2019-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC de fecha 12-04-2019 (3188474-1); Oficio N°107-2021-CG/OC4455 de fecha 21-07-2021 (3909175-0); Informe N°10-2021-2-4455-AOP de fecha 04-2019; Oficio N°246-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL-CHIC/PPADD de fecha 03-12-2024 (3909175-11); Informe Técnico N°272-2024-GR.LAMB/UGEL. CH-TD-LAR de fecha 04-12-2024 (3909175-12); en un total de **191 folios**.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Memorando N°953-2021-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC de fecha 23-07-2021 (folio 19) el Director de UGEL CHICLAYO, pone de conocimiento al Presidente la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes el informe de Acción de Oficio Posterior N° 10-2021-2-4455-AOP realizado del 01 de abril al 12 de abril del 2019 por haberse advertido irregularidades en la captación, uso y destino de los recursos y bienes del Estado en la convocatoria para la "Contratación Docente 2019 en la Especialidad de Educación para el Trabajo – UGEL CHICLAYO".

Que, avocada la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes al estudio y análisis de la documentación que obra en autos se colige que, mediante el Oficio N°107-2021-CG/OC4455 de fecha 22 de julio de 2021 (folio 18) el jefe del Órgano de Control Institucional remite el informe de Acción de Oficio Posterior N°010-2021-2-4455-AOP presentando resultados de evaluación con presuntas irregularidades en la convocatoria de contratación docente de la especialidad de Educación para el Trabajo – carpintería, para la cual el profesor Luis Alberto Gastelo Valdera obtuvo una plaza docente, mencionándose presuntas irregularidades como:

- Una supuesta irregularidad en la foliación del expediente de postulación al contar en un inicio con 66 folios y posteriormente contar con distintas foliaciones en el trámite por el sistema computarizado de UGEL Chiclayo.
- Por otro lado, señalan que presuntamente se habría beneficiado al docente Luis Alberto Gastelo Valdera al haber sido calificado con puntaje 15 en el ítem de "título de segunda especialidad" cuando supuestamente debió corresponderle 05 puntos por tener diploma de egresado. Señalándose que en un primer momento en el cuadro de méritos ocupaba el 6to lugar, sin embargo, posterior a un reclamo registrado con el expediente 3195742-0 en el cual solicitaba que su diploma de egresado de segunda especialidad fuera evaluado nuevamente, el comité de evaluación le otorgó 15 puntos, ocupando en los resultados finales, el segundo lugar, accediendo a una de las plazas.

Que, mediante Oficio N°246-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL-CHIC/PPADD de fecha 03 de diciembre de 2024 (folio 22) dirigido a la oficina de trámite documentario a fin de que se remitan los antecedentes de la Resolución N°2595-2019-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC de fecha 12-04-2019 de contrato del profesor Luis Alberto Gastelo Valdera.

Que, mediante Informe Técnico N°272-2024-GR.LAMB/UGEL.CH-TD-LAR de fecha 04 de diciembre 2024 (folio 184), se remite los antecedentes de la R.D. N°2595-2019 en 162 folios.

**ANÁLISIS DEL CASO**

**A los ex miembros de la Comisión de Contratación de Docentes en las Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica en el marco de la Ley de Reforma Magisterial 2019 se le atribuyen los siguientes cargos:**

**1. Presuntas irregularidades con respecto a la foliación de expediente de postulación:**

Que, respecto a este cuestionamiento OCI ha observado una presunta irregularidad en el conteo de folios del expediente de postulación, manifestando que el número de folios ascendía a 66 y dependiendo de las



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 003717-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [3909175 - 14]

derivaciones que se hizo en el proceso a diversas áreas, el número de folios no era el mismo, sin embargo, este hecho podría estar inmerso en un error conteo de folios pues los documentos presentado son contratos (Resoluciones Directorales) los cuales, es de conocimiento, cuentan con impresión al averso y reverso de una hoja, y la misma suerte corre con los diplomas y certificados que cuentan con una autenticación al reverso lo que implicaría un aumento de folios al digitalizarse la documentación a fin de considerar toda la información presentada; por lo que quedaría enervada la teoría una irregularidad en la presentación de la documentación, pues también es de conocimiento que al remitirse información de una oficina administrativa a otra, se deriva con documentación oficiada, lo que aumenta el número de folios en el expediente (posteriormente) y en la que cada área administrativa cuenta con su modo de trabajo y por ende, como en el presente caso, su sistema de conteo de la documentación para legajo administrativo.

### 2. Haber otorgado un puntaje mayor al que le correspondía al profesor LUIS ALBERTO GASTELO VALDERA y haber obtenido una plaza.

Respecto a este extremo, si bien el docente Luis Alberto Gastelo Valdera obtuvo una puntuación de 15 pts. por título profesional de Segunda especialidad (en la especialidad requerida), esto es "educación para el trabajo - Carpintería" a pesar de que le correspondía 5 pts. por estudios concluidos de segunda especialidad, ello no desmerita su puntuación de 15 pts. en los resultados finales, de hecho, al analizar los documentales de su expediente de postulación, se tiene a la vista su título de carrera técnica (folio 153) en la ocupación de Carpintero - Ebanista, emitido por el Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial - SENATI por lo que le **correspondería 5 pts.** según el ítem **a.7 título Profesional Técnico** del "cuadro de criterios para la evaluación del expediente - Etapa III - Segundo Tramo" (folios 176). En el mismo expediente de postulación, el profesor anexó el diploma de egresado por haber culminado satisfactoriamente los estudios de segunda especialidad en Educación para el trabajo: Carpintería y Ebanistería (folio 160) por el cual le **correspondería 5 pts.** según el **ítem a.9 Estudios concluidos de segunda especialidad**. Finalmente se tiene a la vista el diploma de formación laboral: Especialidad Carpintería, por culminación satisfactoria de dicho diplomado emitido por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo (folio 156), por el cual le **corresponderían 5 pts.** más, según el **ítem a.10 Diplomado otorgado por universidades (hasta un máximo de 02 diplomados)**; por lo tanto el puntaje de 15 pts en el cuadro de resultados finales, igualmente hubieran sido correctos. Por lo que, no existió un favorecimiento irregular por parte del comité evaluador, existió una reevaluación en base a un reclamo presentado por el propio interesado, según el Registro 3195749-0 de fecha 08 de abril de 2019 y en base a dicha reevaluación el profesor salió ganador de una plaza vacante.

De la misma manera, no solo cuenta con una larga trayectoria en pedagogía sino también que sus conocimientos fueron valorados para ser JURADO en prácticas finales de la especialidad de carpintería, como se observa en el documento emitido por el colegio "PERU BIRF" (folio 150); así también participó en calidad de PONENTE en el desarrollo del Diplomado Carpintería, Ebanistería: Educación para el Trabajo durante un período de 06 meses y 320 horas pedagógicas, conforme la constancia emitida por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo (folio 142).

Complementando su experiencia laboral en la materia de educación para el trabajo "Carpintería" el docente también ha laborado para la Municipalidad Distrital Pueblo Nuevo de Ferreñafe como profesor en la especialidad de Carpintería y ebanistería (folios 140) en el año 2009 y 2010; y teniendo en cuenta que para poder ejercer como jurado en un concurso y poder dictar cursos o diplomados se debe contar con extensiva experiencia en el rubro, lo cual se cumple en el presente caso; por tanto no se ha trasgredido los principios de mérito y capacidad de la Ley Marco del Empleo Público N°28175 pues se establece: "el ingreso, la permanencia y las mejoras remunerativas de condiciones de trabajo y ascensos en el empleo público se fundamentan en el mérito y capacidad de los postulantes [...]"; y según la revisión de antecedentes de contratación del docente se verifica que el mérito y capacidad se encuentran indubitablemente, más que corroborados.

Que, en el presente caso se aplica lo establecido en el artículo 248° numeral del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General que señala lo siguiente:



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 003717-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [3909175 - 14]

Artículo 248.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa.

### 9. Presunción de licitud.- "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".

Comentando este principio el abogado Juan Carlos Morón Urbina ha escrito que: "El imputado adquiere los siguientes atributos a ser respetados por todos durante el desarrollo del procedimiento:

- A no ser sancionado sino en virtud de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad del administrado y siempre que hayan sido obtenidas legítimamente.
- A que no se le imponga la carga de probar su propia inocencia, ya que corresponde la actividad probatoria a la Administración.
- A un tratamiento como inocente a lo largo del procedimiento sancionador.
- A la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre la culpabilidad (si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado ) se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva-in dubio pro reo.

En todo caso, la INEXISTENCIA de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución de los administrados; por lo que no amerita instaurar proceso administrativo disciplinario a los ex miembros de la Comisión de Contratación Docente 2019.

Que, en el artículo 90° numeral 90.5 del D.S. N°004-2013-ED señala lo siguiente:

90.5 Si de la evaluación se considera que no hay mérito para la instauración de proceso administrativo disciplinario se recomienda el archivo del expediente y se emite el correspondiente acto administrativo que declare la no instauración del procedimiento administrativo disciplinario.

Que, en el numeral 7.1.2 de la Disposiciones que regulan la investigación y el proceso administrativo disciplinario seguido a los docentes nombrados y contratados inmersos dentro de la Ley N°29944 Ley de Reforma Magisterial aprobado mediante Resolución Viceministerial N°120-2024-MINEDU, dice lo siguiente:

**7.1. 2. DE LA NO INSTAURACIÓN DEL PAD.-** Si la comisión determina que no existe mérito para la instauración del PAD, el titular de la IGED, emitirá el acto resolutorio de no instauración y dispone el archivo de dicho expediente.

Que, del estudio y el análisis, esta Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes concluye que: **No existe mérito para instaurar proceso administrativo disciplinario a los ex miembros del comité de contratación docente de la UGEL CHICLAYO 2019, con relación a la plaza adjudicada al profesor LUIS ALBERTO GASTELO VALDERA, considerando** que, si bien el docente en mención obtuvo una puntuación de 15 pts. por título profesional de Segunda especialidad (en la especialidad requerida), esto es "educación para el trabajo - Carpintería" a pesar de que le correspondía 5 pts. por estudios concluidos de segunda especialidad; ello no desmerita su puntuación de 15 pts. en los resultados finales, de hecho, al analizar los documentales de su expediente de postulación, se tiene a la vista su título de carrera técnica (folio 153) en la ocupación de Carpintero - Ebanista, emitido por el Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial - SENATI por lo que le **correspondería 5 pts.** según el ítem **a.7 Título Profesional Técnico** del "cuadro de criterios para la evaluación del expediente - Etapa III - Segundo Tramo" (folios 176). En el mismo expediente de postulación, el profesor anexó el diploma de egresado por haber culminado satisfactoriamente los estudios de segunda especialidad en Educación para el Trabajo: Carpintería y Ebanistería (folio 160) por el cual le **correspondería 5 pts.** según el **ítem a.9 Estudios concluidos de segunda especialidad.** Finalmente se tiene a la vista el diploma de formación laboral: Especialidad Carpintería, por culminación satisfactoria de dicho diplomado emitido por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo (folio 156), por el cual le **corresponderían 5 pts.** más, según el



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 003717-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [3909175 - 14]

**ítem a.10 Diplomado otorgado por universidades (hasta un máximo de 02 diplomados);** por lo tanto el **puntaje de 15 pts en el cuadro de resultados finales** que le asignó los ex miembros del comité de contratación docente 2019, igualmente hubieran sido correctos. Por lo que, no existió un favorecimiento irregular por parte del comité evaluador, toda vez que existió un reclamo presentado por el propio interesado, según el Registro 3195749-0 de fecha 08 de abril de 2019 y en base a dicha reevaluación realizada por el Comité de Contratación el profesor salió ganador de una plaza vacante; no evidenciando ninguna irregularidad en esta evaluación; por lo que resulta aplicable del Artículo 248.- Principios de la Potestad sancionadora administrativa. **9. Presunción de licitud.- "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario"** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95° del D.S N°004-2013-ED Reglamento de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial modificada por el D.S. N°007-2015-ED señala lo siguiente: Artículo.- 95° Funciones y atribuciones: La Comisión Permanente o Comisión Especial de Proceso Administrativos Disciplinarios para docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguiente: a) Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas. c) Emitir informe preliminar sobre procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario. Así mismo, el artículo 90° numeral 90.5 del D.S. N°004-2013-ED señala lo siguiente: 90.5 "Si de la evaluación se considera que no hay mérito para la instauración de proceso administrativo disciplinario se recomienda el archivo del expediente y se emite el correspondiente acto administrativo que declare la no instauración del procedimiento administrativo disciplinario"; por lo que, se concluye que no existe mérito para instaurar proceso administrativo disciplinario a los ex miembros de la Comité de Contratación Docente de la UGEL CHICLAYO 2019: **MIEMBROS TITULARES:** MONICA KATANIA CHAVEZ VASQUEZ; MARIA CELIA YNFANTE SAAVEDRA; JORGE LUIS SOTO CABRERA; MARCELINA SECLÉN ORTIZ; MONICA DEL ROSARIO AMAYA CUEVA; FANNY SUNILDA VALLADOLID FERNANDEZ; **MIEMBROS SUPLENTE:** FARES DEAN VASQUEZ VASQUEZ; HILDA DELICIA CABREJOS RODAS.

Estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes, a las facultades conferidas por la Ley N° 29944, D.S. N° 004-2013-ED, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, D.S. N° 015-2002-ED, Ordenanza Regional N° 009-2011-GR.LAMB/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Lambayeque y la Ordenanza Regional N° 011-2011-GR.LAMB/CR, que aprueba el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) de la Gerencia Regional de Educación y sus respectivas Unidades de Gestión Educativa Local.

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- NO HA LUGAR A INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a los ex miembros del Comité de Contratación Docente de Educación Básica de la UGEL CHICLAYO 2019, integrado de la siguiente manera:

#### MIEMBROS TITULARES

1. MONICA KATANIA CHAVEZ VASQUEZ DNI 16708407
2. MARIA CELIA YNFANTE SAAVEDRA DNI 16495385
3. JORGE LUIS SOTO CABRERA DNI 16661490
4. MARCELINA SECLÉN ORTIZ DNI 16710917
5. MONICA DEL ROSARIO AMAYA CUEVA DNI 17610952
6. FANNY SUNILDA VALLADOLID FERNANDEZ DNI 16732162

#### MIEMBROS SUPLENTE



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE  
UGEL CHICLAYO  
DIRECCION - UGEL CHICLAYO

## RESOLUCION DIRECTORAL N° 003717-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [3909175 - 14]

1. FARES DEAN VASQUEZ VASQUEZ DNI 27422447
2. HILDA DELICIA CABREJOS RODAS DNI 16708216

Por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR a los especialista de educación:** MONICA KATANIA CHAVEZ VASQUEZ; MARIA CELIA YNFANTE SAAVEDRA; JORGE LUIS SOTO CABRERA; MARCELINA SECLÉN ORTIZ; MONICA DEL ROSARIO AMAYA CUEVA; FANNY SUNILDA VALLADOLID FERNANDEZ; FARES DEAN VASQUEZ VASQUEZ y HILDA DELICIA CABREJOS RODAS; el presente acto resolutorio para su conocimiento y fines.

### REGISTRESE Y COMUNIQUESE



Firmado digitalmente  
ALI MARTIN SANCHEZ MORENO  
DIRECTOR DE UGEL CHICLAYO  
Fecha y hora de proceso: 13/05/2025 - 07:16:06

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>*

VoBo electrónico de:

- COM PERM PROC ADM DISCIP DOCENTES  
CAROLINA CUEVA FEIJOO  
PRESIDENTE DE LA COMISION(e)  
09-05-2025 / 13:28:04